

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 77

NEUQUÉN, 12 de noviembre de 2020.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)**" (MPFNQ. LEG. Nro. 140.006 - año 2019) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y **CONSIDERANDO:**

I.- El señor Juez de Garantías, Dr. Mario Tommasi, denegó el pedido formulado por el *Instituto de Derecho Animal* (del Colegio de Abogados y Procuradores) de ser tenido por parte querellante en estas actuaciones. Sin perjuicio de lo cual, mantuvo en ese carácter a la Dra. Noraly Melo (punto I de su dispositivo, conf. acta de fs. 1/2).

De igual modo, rechazó el planteo de la defensa, bajo el cual había propuesto la inconstitucionalidad de las leyes 27.330 y 14.346 (cfr. punto II° de igual acta).

El señor defensor particular Sebastián Raúl Perazzolli, que asiste a Héctor Fabián Ulloa, Víctor Paredes, Jorge Antonio Solorza y Grecia Fabiana Contreras, impugnó íntegramente ese fallo (fs. 3/11vta.).

Tras la audiencia de rigor, en la que participaron todas las partes litigantes, el Tribunal de Impugnación (constituido en la oportunidad por los Dres. Richard Trincheri, Fernando Zvilling y por la Dra. Florencia Martini) revocó de forma parcial la resolución del Dr. Tomassi.

Por un lado, excluyó a la Dra. Noraly Melo como parte querellante y por el otro ratificó los argumentos del *a-quo*, bajo el cual rechazó la inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas (cfr. resolución del día 20/07/2020, ACTAUD 55.604/2020, obrante a fs. 12/13vta.).

II.- En contra de la exclusión procesal ya referida, acudieron en control extraordinario ante esta Sala la Dra. Noraly Melo -por su propio derecho- y el señor Fiscal Jefe, Dr. Maximiliano L. Breide Obeid (cfr. presentaciones de fs. 15/ 32 y 34/53, respectivamente).

A.- PRESENTACIÓN DE LA DRA. NORALY MELO (fs. 15/32).

La Dra. Melo postula la arbitrariedad del pronunciamiento apelado en los términos del artículo 248, inciso 2° del Código Adjetivo al amparo de un supuesto exceso de jurisdicción por parte del tribunal de impugnación y la afectación de la garantía del debido proceso.

Los agravios, en prieta síntesis, trasuntan en lo siguiente: en torno a la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria que presentó su contraparte (motivadora de la resolución que aquí objeta), sostiene que tan sólo el pretense querellante posee

legitimación subjetiva para recurrir una decisión adversa a su interés tomada por la fiscalía.

En sentido contrario, sostiene que la defensa carece de esa facultad y que no puede invocar la existencia de un perjuicio irreparable porque el art. 66 del digesto adjetivo establece la exigencia de una acusación única.

En cuanto a la legitimación objetiva, señala que el *a quo* remitió a una resolución previa, de fecha 9 de junio de 2020, donde ese mismo tribunal nulificó una decisión anterior de la Dra. Barbé. Sin embargo, obvió la circunstancia que en ese pronunciamiento se ordenó el reenvío, pero la alzada no asumió competencia positiva en la materia. Por lo tanto, alega que cuando con posterioridad el Dr. Tommasi dictó la resolución, tuvo que zanjar controversias sobrevinientes.

Censura el argumento del fallo apelado, en cuanto a que la decisión que ratifica la intervención de un querellante hubiese sido incluida dentro de la categoría de los "autos procesales importantes".

Ello revelaría, desde la perspectiva del recurso bajo análisis, un exceso en el ejercicio de la competencia funcional del Tribunal de Impugnación por tratarse de una materia privativa del Ministerio Público Fiscal.

Agrega que tampoco se valoró el hecho de que se investiga un delito de acción pública y no de acción privada, donde un ser humano tendría que haber padecido una afectación de su ética o moral. Sin perjuicio de ello, señala que el *a quo* se apartó del artículo 1° de la ley 14.346, al considerar a los animales víctimas de maltrato como sujetos pasivos del delito.

Según afirma la apelante, el legislador tuvo la voluntad de proteger a los animales no humanos como seres pasibles de sufrimiento, nunca a un tercero humano; exégesis que hace extensiva a la ley 27.330. En rigor, el paradigma vigente en el sistema jurídico actual habría superado la vieja categorización de los animales no humanos como cosas, en los términos del art. 16 del C.C.C.N., al reconocerlos como sujetos de derecho, en razón de la preservación del medio ambiente y de la diversidad biológica.

Hizo reserva del caso federal.

B. PRESENTACIÓN DEL SEÑOR FISCAL JEFE, DR. MAXIMILIANO

BREIDE OBEID (fs.34/ 53).-

El Fiscal Jefe, Dr. Maximiliano Breide Obeid postula, en lo atinente a la admisibilidad formal acaecida en la instancia

anterior, que las limitaciones impuestas por el legislador a la acusación pública, en orden a su legitimación subjetiva para impugnar (arts. 227, 233 y 241 del C.P.P.N.), no pueden contravenir la supremacía constitucional (arts. 1, 18 y 31 de la C.N.).

Desde ese punto de mira, el auto procesal importante sería análogo a una resolución equiparable a sentencia definitiva en orden a la materia supuestamente federal del motivo invocado, y, como en el caso se invoca arbitrariedad de sentencia, habría quedado configurada una cuestión federal susceptible de concitar la atención de la Sala Penal.

En subsidio, postula la inconstitucionalidad del art. 227 del C.P.P.N., en tanto autoriza a declarar la inadmisibilidad de los recursos locales deducidos en contra de una resolución equiparable a una sentencia definitiva, impidiendo una revisión previa, de parte del Tribunal Superior de la causa (arts. 31 de la C.N.; art. 14, inc. 2), ley 48).

Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto, conceptúa a la sentencia como arbitraria, encuadrándola en el art. 248, inc. 2), del C.P.P.N., por los siguientes puntos de agravio:

1) Critica que el *a quo* se hubiese remitido a un pronunciamiento previo, de fecha 8 de junio de 2020, al momento de resolver la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa, omitiendo estudiar los nuevos argumentos introducidos por las partes acusadoras durante la audiencia.

En concreto, la alzada se habría rehusado a practicar una interpretación sistémica de las leyes 14.346, 27.330 y del Código Procesal Penal, que contemplara el valor intrínseco del medio ambiente, de las generaciones futuras y de los animales, como sujetos de derecho susceptibles de ser considerados víctimas, nunca más como cosas (art. 41 de la C.N.; arts. 54 y 90 de la Constitución Provincial; art. 32 de la ley 25.675).

2) Denuncia un exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional, que dirimió el fondo del asunto como si se tratara de una primera instancia, omitiendo aludir a un eventual error de motivación de la decisión objetada, con grave afectación de la garantía del debido proceso.

Interpreta que el *a quo* habría invadido una competencia exclusiva del Ministerio Público Fiscal (art. 64 del C.P.P.N.), que está facultado para conceder a un sujeto procesal la calidad de parte querellante, y que como esa decisión no es un auto procesal importante, ni tiene carácter jurisdiccional, la defensa está privada

de legitimación subjetiva para impugnarla. Incluso, la defensa carece de un agravio actual, toda vez que, en la audiencia de control de la acusación, ésta puede ser unificada.

3) Por último, cuestiona la sentencia bajo el argumento que tendría una fundamentación contradictoria.

Aun cuando el bien jurídico tutelado por la norma es tomado como un valor ético y moral de la sociedad toda, más allá de lo prescripto por los arts. 60 y 64 del C.P.P.N., cuando se excluyó a la querellante se omitió valorar que su legitimación procesal era propia, que había tomado intervención por sí misma, y ya no en representación de los animales víctimas del delito.

Hizo reserva del caso federal.

III.- Fijados así los argumentos que nutren ambos documentos impugnativos, corresponde su análisis separado, sin perjuicio de algunas consideraciones de carácter general que aquí deben señalarse.

En cuanto a los recaudos iniciales de procedencia, advertimos que ambos escritos fueron presentados en término, de conformidad con las previsiones de los artículos 242, primer párrafo, y 249 del código adjetivo, y la decisión resulta equiparable a una sentencia definitiva, pues de adquirir firmeza, clausura toda posibilidad de rediscutir la cuestión en estos actuados.

Sin perjuicio de ello, y conforme la profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso en su aspecto formal no queda acotado a los recaudos de término, legitimación y definitividad del decisorio, sino que, además, se extiende a establecer si prima facie concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación; esto último en virtud de la vía de acudimiento escogida (artículo 248, inc. 2, del C.P.P.N.).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley 48.

Explicado así, en esta breve introducción, los aspectos formales tenidos por cumplidos, los rasgos característicos de este control extraordinario y el restringido cauce sobre el cual reposa el motivo de acudimiento a esta instancia, corresponde la respuesta individual para cada uno de ellos.

A.- SOBRE EL RECURSO DE LA DRA. NORALY MELO:

1) Esta Sala Penal evalúa que la impugnación extraordinaria no satisface elementales requisitos de autosuficiencia (arts. 227, primer párrafo, y 248, inc. 2), ambos a contrario sensu, del C.P.P.N.).

En torno a esta exigencia legal, la más prestigiosa doctrina -en opinión que hacemos propia- expresa que: "...el recurso extraordinario debe contar con fundamentación autónoma, tiene que incluir la descripción de sus supuestos de admisibilidad, los que resultan tan significativos para obtener una sentencia favorable de la Corte Suprema, como los de procedencia sustancial. Si la razón histórica del fundamento de un recurso extraordinario es, como detallan Imaz y Rey, 'la necesidad de que a su sola interposición puedan eliminarse los que no encuadran en los casos de excepción que autoriza la ley' (...), obvio parece que el escrito de articulación especifique con precisión el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal..." (Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4° edición, 1° reimpresión, Bs. As., Astrea, 2002, tomo 2, págs. 361/362).

Conforme a ello y de modo preliminar, la Sala Penal observa que la recurrente identificó el grupo afectado; sin embargo, no consiguió justificar su capacidad o aptitud procesal para asumir dicha representación.

En este sentido, la Dra. Melo no acreditó su condición de afectada, derivada de la preexistencia de un derecho subjetivo en relación al derecho de incidencia colectiva por ella referido, ni que sea uno de aquellos sujetos especialmente legitimados al efecto, como podría ser el caso del Defensor del Pueblo o de las asociaciones que propendan a esos fines y estén registradas conforme a la ley (art. 43 de la C.N.).

Según la opinión de una parte de la doctrina que se ocupó de estudiar el tema en profundidad, en conexión con los derechos de incidencia colectiva, es posible concluir que: "...Dentro de esos indeterminados pretensos querellantes, también puede haber personas físicas o jurídicas, solo que en este punto, las personas jurídicas no deben demostrar una afectación como tales a alguno de sus derechos o bienes jurídicos, sino que, para que comparezcan a instar su participación, bastaría con acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la defensa de los derechos eventualmente afectados por el delito que se investiga. En esta categoría de derechos es que debe ser admitida, solamente, la figura del querellante institucional..." (Cafure, Martín. "Un nuevo diseño de querellante frente a la

afectación de derechos de incidencia colectiva”, en: Ledesma, Ángela (Dir.). *El debido proceso penal*, 1° edición, Bs. As., Hammurabi, 2017, pág. 112).

Claramente, la litigante no individualizó el hecho o acto jurídico por el que habría obtenido la calidad de guardadora -o depositaria- de los animales implicados en el delito investigado. Tampoco enunció cuál sería el fundamento normativo en que basó su pretensión.

A todo efecto, ésa no es una de las funciones asignadas por la ley al Colegio de Abogados. Contrariamente a lo indicado en el recurso, esa entidad solamente está facultada para: “*Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás investigaciones científicas que los poderes públicos le encomienden, en los que se refiere a la profesión, la legislación en general y las instituciones jurídicas y sociales...*” (art. 29, inc. 6), de la ley 685; en un sentido concordante, es posible citar el art. 33, inc. 3), de ese mismo cuerpo legal).

2) La resolución tampoco es arbitraria por la circunstancia de haber reconocido que la defensa estaba legitimada para impugnar la decisión del señor Juez de Garantías.

El Tribunal de Impugnación evaluó, en lo aquí pertinente, que: “...la cuestión de que haya un sujeto procesal más en el procedimiento, que esté cuestionado encima por la defensa (...) es un auto procesal importante, y debe ser admitida la impugnación...” (Voto del Dr. Richard Trincheri en la audiencia del día 20/07/2020, 11:10 min. - 13:30 min., al que adhirieron tanto el Dr. Fernando Zvilling como la Dra. Florencia Martini).

Asimismo, el a quo apartó a la Dra. Melo de su rol de parte querellante, tras razonar que: “...El artículo 60 y 64 (...) se refiere a las personas. (...) El código de procedimiento (...) define qué es víctima en el artículo 60, (...) toma al particularmente ofendido y da después una extensión cuando, obviamente, la víctima, por ejemplo, ha fallecido (...) y ahí hace una prelación de sus familiares (...) se está refiriendo a las personas...”.

Y puso énfasis en que algunos ordenamientos prevén la acción popular y la participación de acusadores privados en los casos en los que una persona jurídica tiene un estatuto que se adecua a las peculiaridades de la investigación (cfr. el video de la audiencia celebrada el día 20/07/2020, 17:10 min. - 19:30 min. y 20:50 min. - 22:45 min., voto del señor Juez preopinante, Dr. Richard Trincheri, que contó con la adhesión de sus colegas).

Dentro del estricto marco de sus facultades legales, el Tribunal de Impugnación ejerció un control de la decisión adoptada oportunamente por el señor Juez de Garantías (arts. 33, inc. 1), y 229 del C.P.P.N.).

Por lo pronto, en lo que hace al análisis de la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria deducida por la defensa, no es cierto que el *a quo* se hubiese remitido, sin más, a una resolución anterior, de fecha 09/06/2020, donde trató el tema de la admisibilidad de esa vía recursiva, dejando sin efecto una decisión de la Dra. Barbé.

Por el contrario, la cuestión fue debatida ampliamente por las partes -acusación y defensa- durante la audiencia celebrada el día 20/07/2020. Tanto el Dr. Breide Obeid, Fiscal Jefe (cfr. 51:55 min. - 58:35 min.), como la Dra. Melo (cfr. 01:15:50 hs. - 01:34:30 hs.), se expidieron ampliamente sobre el punto. Por lo tanto, el *a quo* zanjó la cuestión atendiendo a los argumentos sobrevinientes arrojados por las partes en relación a la decisión del Dr. Tommasi.

En lo medular, el *a quo* valoró que: a) estaba en disputa la admisión o el rechazo de la intervención de un nuevo sujeto procesal en el procedimiento, situación que afectaba los derechos de la defensa y no podía ser desconocida, y b) los arts. 60 y 64 del código adjetivo, cuando definen a la víctima o se refieren al querellante de delitos de acción pública, siempre aluden a la persona humana.

Además, la resolución tiene apoyo normativo en el juego armónico de los arts. 60, 64 y 233 del C.P.P.N., reglas procesales cuya exégesis resulta, en principio, ajena a esta instancia de excepción (art. 248, inc. 2), a contrario sensu, del C.P.P.N.). En esta inteligencia, la sentencia no puede ser calificada de arbitraria.

Por lo demás, examinado el motivo, se comprueba que es una reiteración de alegaciones expuestas en las instancias anteriores, que omite toda crítica puntual de los argumentos de la decisión (Fallos: 331:2799, por remisión al dictamen del señor Procurador General).

En resumen, la recurrente no acreditó que la sentencia fuese arbitraria, ni que el *a quo* hubiese incurrido en un exceso en el ejercicio de su competencia.

3) Por otro lado, el planteo de la Dra. Melo entra en colisión con la doctrina de los actos propios.

A fin de clarificar las situaciones que acontecieron en este caso, se advierte que según las constancias de los registros

informáticos, han sido practicadas hasta el día de la fecha cuatro audiencias de formulación de cargos. La primera, el día 15/07/2019, ante la Dra. Patricia Lupica Cristo; la segunda, el día 09/03/2020, ante la Dra. Laura Andrea Barbé; la tercera, el día 06/08/2020, ante el Dr. Mario Tommasi; y la cuarta, el día 24/09/2020, ante el Dr. Diego Chavarría Ruiz.

En el ínterin, la defensa pidió la exclusión de la supuesta parte querellante. La Dra. Barbé rechazó el pedido (audiencia de fecha 18/02/2020, 01:20:00 hs. - 01:24:20 hs.). Esta decisión fue anulada por el Tribunal de Impugnación, en forma unánime, en la convicción que la magistrada no había dado respuesta al planteo de la defensa vinculado con la definición de víctima, en los términos del art. 60 del C.P.P.N., ni tampoco fundó cómo podría constituirse en víctima el Instituto de Derecho Animal (Voto ponente de la Dra. Florencia Martini, audiencia del día 09/06/2020, 00:45 seg. - 00:02 min.).

Ahora bien, la contradicción observada en la conducta de la Dra. Melo a lo largo de lo que va del proceso queda en evidencia al exhibir dos actos procesales.

Así, en la audiencia celebrada ante la señora Jueza de Garantías, Dra. Patricia Lupica Cristo, la Dra. Melo se presentó como la *"...Directora del Instituto de Derecho Animal, del Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad del Neuquén..."*. Asimismo, señaló que: *"...Como objetivo del Instituto se encuentra el velar por los derechos de los animales no humanos víctimas del delito que se está investigando desde el día de ayer. Es uno de los objetivos del Instituto la protección de sus derechos. Por eso intervine en la diligencia..."* (cfr. Audiencia de fecha 15/07/2019, 35:30 min. - 37:15 min.).

A la inversa, en lo sucesivo la Dra. Melo procuró tomar intervención en el proceso por su derecho propio.

En la audiencia realizada el día 25/06/2020, ante el Dr. Mario Tommasi, la litigante textualmente manifestó: *"...Participé activamente desde aquel 14 de julio de 2019, y, cuando hice la presentación por escrito en la causa me presenté yo, y, a efectos de acreditar mi idoneidad en la materia, mencioné que era Directora del Instituto de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Neuquén. Interpretar que mi presentación fue en representación del Instituto de Derecho Animal es falaz. No es así. Siempre actué en representación de los animales..."*.

Y continuó diciendo: "...Soy la representante de los animales, soy la voz de los animales (...) Con lo cual, le asiste razón, el Instituto no puede ser parte querellante, [el] Colegio de Abogados, estoy totalmente de acuerdo, coincido con el Doctor [por el Defensor Particular]. No fue ése el carácter en que fui presentada en el proceso..." (cfr. Registros audiovisuales, 01:00:45 hs. - 01:02:10 hs.).

Un simple cotejo de estas dos intervenciones, permite visualizar que la posición actual contradice su pretensión originaria.

En efecto, a los fines de ser admitida como parte querellante, la Dra. Melo invocó, en un principio, su calidad de: "...Directora del Instituto de Derecho Animal del Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de Neuquén..." (sic.), mientras que, en la segunda de las ocasiones citadas, la profesional reclamó esa misma condición por su propio derecho, autoproclamándose como "...la voz de los animales..." (sic.).

En razón de lo expuesto, la conducta de la pretensa litigante se aparta de la doctrina de los actos propios, en cuanto a que: "...no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935)..." (Fallos: 330:1927).

Por lo tanto, la impugnación extraordinaria articulada por la Dra. Melo es inadmisibles (arts. 227, primer párrafo, y 248, inc. 2), ambos a contrario sensu, del C.P.P.N.).

B.-. SOBRE EL RECURSO DEL FISCAL MAXIMILIANO BREIDE

OBEID.

Igual conclusión se deriva de la impugnación extraordinaria articulada por la fiscalía.

El primer planteo, bajo el cual propone la inconstitucionalidad del art. 227 del código adjetivo no puede prosperar.

El tenor del agravio lleva a recordar una consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a la cual: "...la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen

del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Fallos: 338:1026, entre otros). De allí que la Corte, al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a otros poderes y a las autonomías provinciales (Fallos: 242:73, entre otros)...” (Fallos: 342:697).

Con particular referencia a ciertas aristas que componen la crítica recursiva, la Corte subrayó: “...9°) *Que por otra parte no es ocioso señalar que el Estado -titular de la acción penal- puede autolimitar el ius perseguendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público (...) en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales...*” (Fallos: 320:2145).

En este sentido, los límites impuestos a la fiscalía en orden a su facultad de impugnar se corresponden con las potestades inherentes del legislador local, que dictó el código procesal penal (arts. 227, 233, 241 y 249 de la ley 2784), y con el ejercicio de la competencia reservada por las provincias en la organización del estatal federal (artículos 1, 5, 18, 31, 121, 122 y 123 de la C.N.).

Por ello, no es posible extender la capacidad impugnativa de la fiscalía en contra del texto de la ley 2784, si el recurrente no pudo demostrar que aquellas limitaciones son irrazonables, contravienen el principio de la supremacía constitucional o implican una flagrante vulneración de garantías fundamentales (cfr. la doctrina emanada de Fallos: 329:4688).

Sin perjuicio de ello, tampoco se comparte la hipotética asimilación que pretende hacer el fiscal entre la resolución objetada y el auto procesal importante.

Esta Sala Penal, aunque con otra integración, en una causa parcialmente análoga a la presente, ha dicho que: “...el alegado argumento respecto del auto procesal importante solo resulta oponible por la contraparte y no por quien recurre en el presente...” (R.I. n°

83/2018, "Marcote, Alfredo s/ Dcia. Fraude a la Administración Pública", rta. el 29/06/2018). Es decir que, la noción de auto procesal importante de una resolución jurisdiccional únicamente puede ser alegada por la defensa.

En relación a este asunto en particular, se ha sostenido que: "...desde el punto de vista gramatical, no existe ninguna posibilidad de relacionar a los 'autos procesales importantes' con alguna de las autorizaciones para impugnar que [el] art[.] (...) 241 pone[] en cabeza de (...) la fiscalía. En virtud de ello, debe afirmarse con absoluto énfasis que la[] parte[] acusadora[] no posee[] legitimación subjetiva para impugnar a través de esta vía (...). Asimismo, que el código procesal penal local instaura un sistema de legitimación expresa y taxativa para impugnar, en el cual, como reza el principio rector del artículo 227, el derecho a impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea 'expresamente' acordado..." (Elosú Larumbe, Alfredo A., *El Recurso Ordinario de Impugnación en el marco de un sistema acusatorio*, Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., 2015, pág 106 y ss.).

2) Fijado este punto de partida, la acusación pública carece de interés directo en la materia (arts. 227, segundo párrafo, 241 y 248, inc. 2), todos a contrario sensu, del C.P.P.N.).

De manera invariable, el cimero Tribunal ha destacado que: "...los agravios expuestos en el recurso extraordinario deben afectar de forma personal a la parte que lo esgrime, resultando improcedente el remedio federal cuando se deduce en interés de terceros cuya representación no se invoca (conf. doctrina de Fallos: 310:2721; 311:1669; 312:371; 313:1620, entre otros)..." (Fallos: 326:3258).

En concreto, la sentencia no le genera a la fiscalía un perjuicio de imposible reparación ulterior, por la sola revocación de la constitución como parte querellante. Una decisión de ese tipo no afecta sus intereses personales en el pleito, ya que conserva inalteradas las atribuciones relativas a la investigación del delito, la recolección de prueba y la posibilidad de concretar una acusación válida.

3) Las partes acusadoras pudieron debatir, en audiencia oral y pública celebrada ante el Tribunal de Impugnación, los argumentos introducidos por la defensa al momento de interponer la vía de control ordinaria, tal como se puso de manifiesto en el punto V.-2), de esta resolución.

En ese contexto es que, contrariamente a lo alegado, la alzada evaluó los fundamentos sobrevinientes que se dicen omitidos, aunque dirimió la cuestión en un sentido contrario al propuesto por el recurrente, pues aparece basada en un análisis conjunto de normas de derecho común y procesal de las que se infirió que sólo la persona humana está legitimada para constituirse como querellante en los delitos de acción pública (arts. 60 y 64 del C.P.P.N.).

4) De todos modos, el Dr. Breide Obeid opina que la sentencia es arbitraria por haber incurrido en fundamentación excesiva, derivada de la invasión de una competencia privativa del Ministerio Público Fiscal, en lo que hace a la concesión o denegatoria de la calidad de parte querellante.

Aun sin desconocer la facultad conferida al fiscal en esta cuestión, entendemos que la decisión que tomó el Tribunal de Impugnación no merece ser calificada como arbitraria. Más allá de lo que hemos destacado en los párrafos anteriores, la pretensión del acusador implica un desconocimiento del sistema procesal neuquino en cuanto siempre deja expedita la vía recursiva en sede jurisdiccional (arts. 64, tercer párrafo, 66, segundo y tercer párrafo, 67, 132 y 233 del C.P.P.N.).

Así las cosas, la impugnación extraordinaria intentada por la fiscalía no logra superar el juicio de admisibilidad conforme a las previsiones procedimentales analizadas (arts. 227, 233, 241 y 249 del C.P.P.N.).

IV.- Establecido lo anterior y en relación a las costas devengadas en esta instancia, corresponde su afronte a la parte perdedora atento la regla general contenida en el artículo 268, 2° párrafo del C.P.P.N., quedando excluido de esa imposición el Ministerio Público Fiscal, en tanto constituye un deber legalmente impuesto (art. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N. [conf. R.I. n° 58/2015]).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida a fs. 15/32 por la Dra. **Noraly Melo**, en virtud de las consideraciones previamente expuestas (art. 248, inc. 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N., en función del art. 227 y ctes. del mismo Cuerpo Legal), con costas (art. 268, 2° párrafo, ídem).

II.- **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el señor Fiscal Jefe, Dr. **Maximiliano Breide Obeid**, sin

imposición de costas, en virtud de las consideraciones ya señaladas (arts. 248 inc. 2°, a contrario sensu, en función del art. 227, y art. 268, 2° párrafo, última parte, todos del C.P.P.N.).

III.- Notifíquese, tómesese razón, efectúese el pase virtual del legajo a través del sistema informático y archívese lo actuado en Secretaría para restringir la circulación de papeles y de personas, frente a la consabida situación de emergencia sanitaria.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario